

SEGUNDA
EDICIÓN
CORREGIDA
Y AMPLIADA

LEY FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA

VILLA DEL ROSARIO
DE CÚCUTA
12 DE JULIO DE 1821

HOMENAJE A LOS PADRES
FUNDADORES DE LA REPÚBLICA Y
A CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA



UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA



Instituto
de Estudios
Constitucionales
Carlos Restrepo Piedrahita

342.049861
L39
1997
Ej.1

PARA RECORDAR

983.1
11511
911

Universidad Externado de Colombia
INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA
Santafé de Bogotá, D.C.

AÑO 1819. EL 7 DE AGOSTO, EN BOYACÁ, LAS TROPAS LIBERTADORAS DERROTAN A LAS DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. QUEDA PARCIALMENTE ASEGURADA LA INDEPENDENCIA DE LA NUEVA GRANADA, NUESTRA PATRIA.

EN LA REMOTA ALDEA DE ANGOSTURA EL CONGRESO VENEZOLANO –SIN NOTICIA AÚN DE LO ACONTECIDO EN BOYACÁ– ESTÁ PRÓXIMO A CONCLUIR SU TAREA DE UNA SEGUNDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA ESE PAÍS. EL DÍA 15 DEL MISMO MES QUEDAN CONCLUIDAS LAS DELIBERACIONES Y APROBADA. EL ARTÍCULO 15 DEL TÍTULO II PRECEPTUÓ:

Verificada la unión que se espera de Venezuela y la Nueva Granada, conforme al voto y al interés de ambos pueblos, esta Constitución será de nuevo examinada y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entre tanto los ciudadanos de la Nueva Granada serán reputados ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción a todos los empleos, residiendo en su territorio.

DE BOGOTÁ EL GENERAL BOLÍVAR PARTE HACIA ANGOSTURA PARA INFORMARLE AL CONGRESO EL ACONTECIMIENTO DE BOYACÁ. A INSTANCIAS SUYAS ESA CORPORACIÓN APRUEBA EL 17 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO UN TEXTO TITULADO *Ley Fundamental de la República de Colombia*. UNA DE SUS DISPOSICIONES PRESCRIBÍA LA CONVOCACIÓN DE UN CONGRESO GRANADINO-VENEZOLANO PARA QUE SE REUNIERA EL 1º DE ENERO DE 1821 EN LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA CON EL ENCARGO DE DISEÑAR EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL FUTURO ESTADO. EL ARTÍCULO 9º DE ESTA LEY FUNDAMENTAL DISPUSO:

La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo se pondrá, desde luego, por vía de ensayo, en ejecución.

ES PERTINENTE ADVERTIR QUE EN EL CONGRESO VENEZOLANO PARTICIPÓ EL GRANADINO FRANCISCO ANTONIO ZEA, CON INVESTIDURA DE DIPUTADO POR LA PROVINCIA DE CARACAS Y YA EN HORA MUY CERCANA A LA CONCLUSIÓN DE LOS DEBATES SOBRE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA HUBO DE CONCURRIR CON URGENCIA UN MENSAJERO ENVIADO DE CASANARE POR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE ESA PROVINCIA ADVIRTIERA A AQUEL FORÁNEO CONGRESO QUE NO PODÍA IGNORAR U OLVIDAR EL LEGÍTIMO PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL INVIOLEABLE DERECHO DE SOBERANÍA DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA GRANADA. DE LOS 17 MIEMBROS QUE APROBARON LA LEY FUNDAMENTAL TAN SÓLO ZEA, DIPUTADO POR CARACAS, E IGNACIO MUÑOZ ERAN ORIUNDOS GRANADINOS.

NO PUDO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA INICIAR SUS LABORES EN LA FECHA PREVISTA. TAN SÓLO PUDO HACERLO AL COMIENZO DE MAYO SIGUIENTE. LA REPRESENTACIÓN GRANADINA ERA AHORA MAYORITARIA PORQUE LA DIVISIÓN PROVINCIAL DE NUESTRO TERRITORIO ERA MÁS AMPLIA Y CON MAYOR VOLUMEN DE POBLADORES. FUE INTEGRADA UNA COMISIÓN DE 5 MIEMBROS –CUATRO DE ELLOS GRANADINOS– PARA QUE REDACTARA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.

LAS ACTAS DE LAS SESIONES REGISTRAN CON SOBRIEDAD EL ITINERARIO INTELECTUAL DE LAS DIVERSAS INICIATIVAS, CONTROVERSIAS Y DECISIONES QUE FINALMENTE CONCLUÍAN EN SECUENCIA DE EJEMPLAR Y PATRIÓTICA RESPONSABILIDAD. ENTRE LOS MÚLTIPLES TEMAS QUE FUERON DEBATIDOS, ESPECIALMENTE DOS CONCENTRARON LA ATENCIÓN Y SOSTUVIERON LA TENSIÓN MENTAL DE LOS DIPUTADOS: LA RELATIVA A LA FORMA DEL ESTADO –¿UNITARIO O FEDERAL?– Y LA REGULACIÓN DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO. ACERCA DEL PRIMERO UNA SOLUCIÓN TRANSACCIONAL SE CONCRETÓ: LA REPÚBLICA SERÍA UNITARIA DURANTE UN PERÍODO NO MENOR DE 10 AÑOS, DESPUÉS DEL CUAL PODRÍASE RECONSIDERAR SI EL SISTEMA ESTABLECIDO ERA EFICIENTE O SI DEBERÍA ENMENDARSE EN SENTIDO SUBSTANCIAL.

EN LO CONCERNIENTE AL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ES DISCERNIBLE EN EL REGISTRO DE LAS MÚLTIPLES INTERVENCIONES UN SENSIBLE TEMOR A EVENTUALES EXCESOS DE AUTORITARISMO, TODO ELLO EXPRESADO EN TÉRMINOS ABSTRACTOS, IMPERSONALES, DOCTRINARIOS, PERO A SABIENDAS DE QUE EL GENERAL BOLÍVAR –INDISCUTIBLE CANDIDATO PARA LA PRIMERA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA– CUANDO FUE ELEGIDO PRESIDENTE DE VENEZUELA POR EL CONGRESO DE ANGOSTURA HABÍA SIDO ADEMÁS INVESTIDO –CON ENFÁTICO REQUERIMIENTO SUYO– DE *facultades absolutas e ilimitadas*, QUE EJERCIÓ EN SU PATRIA DE NACIMIENTO Y TAMBIÉN ESTABA HACIENDO USO DE ELLAS EN LA NUEVA GRANADA.

ADEMÁS, EL MANDATO UNILATERALMENTE PRESCRITO POR LA LEY FUNDAMENTAL DE ANGOSTURA PARA QUE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA FUERA EL MODELO TRASPLANTABLE A NUEVA GRANADA –PUEBLO DE TRADICIÓN, SENSIBILIDAD Y TEMPERAMENTO DISTINTOS DEL VENEZOLANO– ERA MUY ENOJOSAMENTE PROBLEMÁTICO.



COMO MONUMENTO HISTÓRICO ESTÁ INSTITUIDA
EL JURISCONSULTO Y GENER

AQUELLA CONSTITUCIÓN CON ESPÍRITU E INSTITUCIONES PROCEDENTES DEL PROYECTO QUE EL GENERAL BOLÍVAR HABÍA REDACTADO, PRESENTADO Y SUSTENTADO EN SU FAMOSO DISCURSO INAUGURAL, CONTENÍA PRECEPTOS INCOMPATIBLES CON LO QUE POCOS AÑOS MÁS ADELANTE HABRÍA DE DENOMINARSE EN ALEMANIA *Rechtsstaat*, ESTADO DE DERECHO, PERO QUE ENTONCES SE IDENTIFICABA CON LOCUCIÓN DE PRECISO CONTENIDO: *Principios liberales*.

LA CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA AUTORIZABA AL JEFE DEL EJECUTIVO PARA “RECHAZAR” SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL (TIT. VII, SECCIÓN TERCERA, ARTS. 15, 16). EL SENADO ERA VITALICIO (TIT. VI, SECCIÓN TERCERA, ART. 2º). EL PRESIDENTE INVOLABLE (TIT. VII, SECCIÓN QUINTA, ART. 1º). LOS CIUDADANOS TENÍAN EL DEBER DE *amar* A LAS AUTORIDADES, COMO EN LAS MONARQUÍAS ABSOLUTISTAS (TIT. I, SECCIÓN SEGUNDA, ART. 3º).



RESIDENCIA DEL PRÓCER Y LIBERTADOR DE COLOMBIA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ORIUNDO DE CÚCUTA

TAMBIÉN HABÍA OTRA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS LEYES FUNDAMENTALES. EL ARTÍCULO 10 DE LA DE 1819 PRECEPTUÓ QUE “LAS ARMAS Y EL PABELLÓN DE COLOMBIA SE DECRETARÁN POR EL CONGRESO GENERAL, SIRVIENDO ENTRETANTO LAS ARMAS Y EL PABELLÓN DE VENEZUELA, POR SER MÁS CONOCIDO”. A TAL DISPOSICIÓN SE LE HIZO LA NECESARIA Y EQUITATIVA CORRECCIÓN MEDIANTE EL ARTÍCULO 11 DE LA DE 1821: “MIENTRAS EL CONGRESO NO DECRETE LAS ARMAS Y EL PABELLÓN DE COLOMBIA SE CONTINUARÁ USANDO DE LAS ARMAS ACTUALES DE LA NUEVA GRANADA Y DEL PABELLÓN DE VENEZUELA”. LA DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO SIEMPRE HA SUSTENTADO LA SUBSTANCIAL SIGNIFICACIÓN DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

LA CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA LE ATRIBUÍA AL JEFE DEL PODER EJECUTIVO LA PELIGROSA COMPETENCIA DE “SUSPENDER EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN” POR MOTIVOS DE “CONMOCIÓN INTERIOR A MANO ARMADA QUE AMENACE LA SEGURIDAD DEL ESTADO” Y EN “LOS CASOS DE UNA INVASIÓN EXTERIOR Y REPENTINA” HALLÁNDOSE EN RECESO EL SENADO (TIT. XX, SECCIÓN TERCERA, ART. 20). EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE CÚCUTA, EN CONTRASTE FRONTAL CON AQUÉL, PRECEPTUÓ QUE “CON PREVIO ACUERDO Y CONSENTIMIENTO DEL CONGRESO” ESTABA FACULTADO EL PRESIDENTE PARA “DICTAR TODAS AQUELLAS

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS QUE SEAN INDISPENSABLES Y QUE NO SEAN COMPRENDIDAS EN LA ESFERA NATURAL DE SUS ATRIBUCIONES”. EN RECESO DEL LEGISLATIVO PODRÍA INVESTIRSE DE LAS MISMAS PERO ESTABA OBLIGADO A CONVOCARLO “SIN LA MENOR DEMORA PARA PROCEDER CONFORME A SUS ACUERDOS” (ART. 128). NO OBSTANTE LO CUAL LA EXPERIENCIA ULTERIOR DEL GOBIERNO DEL LIBERTADOR ACUMULÓ UN LAMENTABLE ACERVO DE TRANSGRESIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DEL ESTADO.

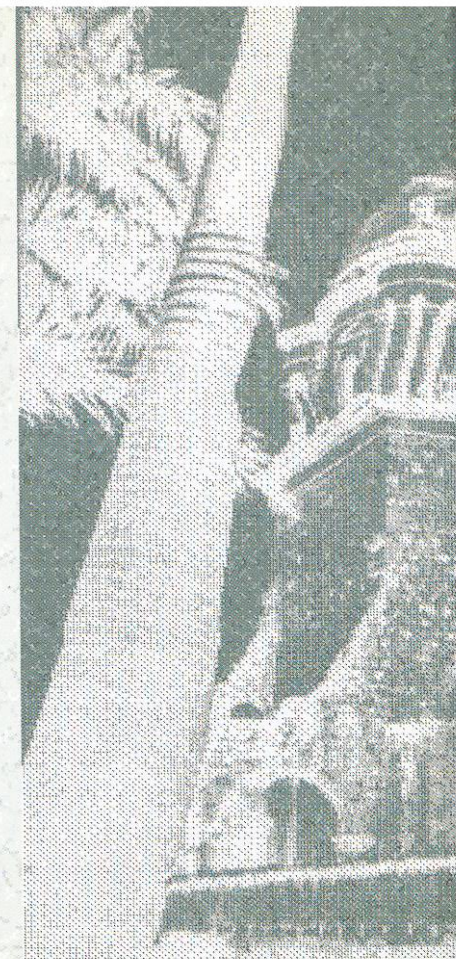
EN LA SESIÓN DEL 12 DE JULIO FUE APROBADO EL TEXTO DE UN PROYECTO QUE PRESENTÓ EL BRILLANTE CONSTITUCIONALISTA SANTANDEREANO VICENTE AZUERO CON EL TÍTULO *Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*. EN PARTE REPRODUCE DISPOSICIONES DE LA *Ley Fundamental Venezolana de 1819*, INCLUÍA OTRAS ADICIONALES Y ENTRE ÉSTAS LA QUE A MI JUICIO FUE LA MÁS TRANSCENDENTAL Y PERDURABLE, EL ARTÍCULO 7°:

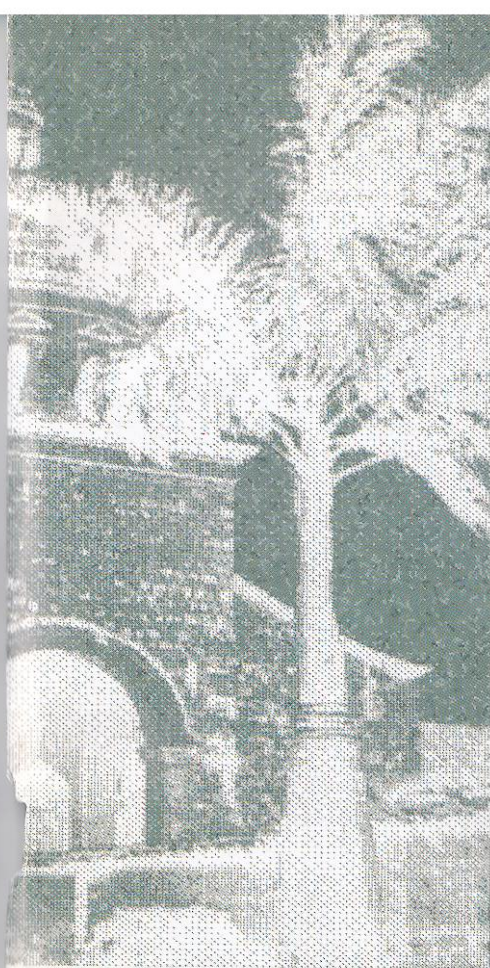
El presente Congreso de Colombia formará la Constitución de la República, conforme a las bases expresadas y a los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras Naciones.

ESTA NORMA ES LA ANTÍTESIS DOCTRINARIA DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FUNDAMENTAL VENEZOLANA. EL CONGRESO DE MAYORÍA GRANADINA RECURRIÓ AL PROCEDIMIENTO *sui generis* DE UN CUERPO CONSTITUYENTE PRIMARIO, FUNDACIONAL, QUE CON PREVIA DECISIÓN, ANTES DE PROSEGUIR SU TAREA, SE PRECONDICIONÓ A SÍ MISMO, SE DIO UN MARCO DOCTRINAL IMPERATIVO PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN. ELLO IMPLICABA QUE EL CONGRESO TENÍA QUE ABSTENERSE DE OFICIALIZAR REGLAMENTARIAMENTE LA CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA COMO “MODELO”, SIN PERJUICIO DE QUE LA COMISIÓN ESPECIAL SELECCIONARA DE SU TEXTO DIVERSAS PARTES QUE NO ESTUVIERAN VICIADAS DE DESFIGURACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LIBERALES, COMO EN EFECTO ACONTECIÓ.

EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 7°, QUE EN AQUELLA HORA FUE DE INTENCIÓN Y EFECTO CIRCUNSTANCIALES O DE “COYUNTURA”, TRASCENDERÍA Y SE FORTALECERÍA EN EL DECURSO Y DESTINO POSTERIORES DE NUESTRA PATRIA. PIENSO QUE LA INTENCIÓN Y AFIRMACIÓN PRÍSTINAS, QUE POR LO MENOS EN SUELO Y PUEBLO GRANADINOS EL ORDENAMIENTO JURÍDICO-ESTATAL TENDRÍA

QUE CONFIGURARSE INEQUÍVOCAMENTE SEGÚN LOS PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL ESTADO DE DERECHO, DEVINIERON HISTÓRICAMENTE PARA NOSOTROS IDEAL Y PROPÓSITO NACIONALES PERMANENTES Y QUE, NO OBSTANTE LA OCURRENCIA DE TROPIEZOS, ADVERSIDADES Y DIFICULTADES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO DURANTE LAS YA





CASI DOS CENTURIAS TRANSCURRIDAS, EL ANHELO DEL ESTADO DE DERECHO NO SÓLO NO SE HA MARCHITADO SINO QUE CON FIRME CONVICCIÓN SE HA CULTIVADO Y SOSTENIDO COMO VOLUNTAD VEHEMENTE DE NUESTRA FAMILIA NACIONAL. UNO DE LOS COMPONENTES SUSTANCIALES DE ESE IDEAL ES EL CADA VEZ MÁS VITAL Y EXPRESIVO *sentimiento civil*, INGREDIENTE BÁSICO

DEL TEMPERAMENTO Y CULTURA CIUDADANOS, QUE NOS DESTACA Y DIFERENCIA DE OTRAS COMUNIDADES LATINOAMERICANAS DONDE DISTINTOS HAN SIDO LOS ESTILOS DE VIDA Y TRADICIONES.

NACIÓN Y CONSTITUCIÓN EN EL ESTADO DE DERECHO SON POLOS CON ESTRECHA INTERDEPENDENCIA Y DINÁMICA ACCIÓN RECÍPROCA. UNO Y OTRO SON GENERADORES DE ENERGÍA SOCIAL E INSTITUCIONAL, QUE NUTRE, REGULA Y ESTIMULA LA CALIDAD DE LA CULTURA POLÍTICA. EL DÉFICIT O DISFUNCIÓN DE CUALQUIERA DE TALES DOS AGENTES MOTRICES PRODUCE DISTROFIA DEL SISTEMA ESTATAL. LA NACIÓN COLOMBIANA VIENE EMPEÑADA DESDE LA INDEPENDENCIA EN LA TAREA COMPLEJA, PERO VITAL, DE ROBUSTECER LA EFICACIA DE SUS INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES Y ELEVAR EL NIVEL DE EQUIDAD EN LAS RELACIONES HUMANAS.

QUIEN ES HOY SOMOS DENOMINADOS *colombianos* DEBEMOS RECORDAR Y VALORAR CON ADMIRACIÓN Y GRATITUD EL PATRIÓTICO LEGADO DE LOS PADRES FUNDADORES CONGREGADOS EN LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA Y TENER PRESENTE QUE NUESTRA VOCACIÓN HISTÓRICA, NUESTRA TRADICIÓN, NUESTRO DESTINO, CARÁCTER Y PERSONALIDAD NACIONALES SE RIGEN POR LA VIRTUD DE FIDELIDAD AL MANDATO DEL ARTÍCULO 7° DE LA *Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia* Y QUE PRECISAMENTE SE LO HA FERTILIZADO Y VIVIFICADO EN LA FÓRMULA DOCTRINAL DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 AL PROCLAMAR QUE COLOMBIA ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO CON ATRIBUTOS DEMOCRÁTICO, PARTICIPATIVO Y PLURALISTA.

Y ADEMÁS CULTIVEMOS CON VENERACIÓN EL RECUERDO DE NUESTRO JURISCONSULTO, LIBERTADOR Y GOBERNANTE GRANADINO, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, LEGÍTIMO PADRE DE LA PATRIA COLOMBIANA, QUE POR SU MAGISTRAL CONDUCTA DE ESTADISTA Y LÍDER PROTECTOR DE LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS CREADAS EN LA VILLA DEL ROSARIO DEBE SER RECONOCIDO COMO EL AUTÉNTICO FUNDADOR DE NUESTRO ESTADO DE DERECHO.

12 DE JULIO DE 1997

CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

Universidad Externado de Colombia
INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA

Santafé de Bogotá, D.C.

LEY FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA, 12 DE JULIO DE 1821

NOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS DE LA NUEVA-GRANADA Y VENEZUELA REUNIDOS EN CONGRESO GENERAL.

HABIENDO EXAMINADO ATENTAMENTE LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ACORDADA POR EL CONGRESO DE VENEZUELA EN LA CIUDAD DE SANTO TOMÁS DE ANGOSTURA A DIEZ Y SIETE DÍAS, DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL SEÑOR DE 1819, Y CONSIDERANDO:

- 1° QUE REUNIDAS EN UNA SOLA REPÚBLICA LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA Y DE LA NUEVA GRANADA, TIENEN TODAS LAS PROPORCIONES Y MEDIOS DE ELEVARSE AL MÁS ALTO GRADO DE PODER Y PROSPERIDAD:
- 2° QUE CONSTITUIDAS EN REPÚBLICAS SEPARADAS, POR MÁS ESTRECHOS QUE SEAN LOS LAZOS QUE LAS UNAN, LEJOS DE APROVECHAR TANTAS VENTAJAS LLEGARÍAN DIFÍCILMENTE A CONSOLIDAR Y HACER RESPETAR SU SOBERANÍA:
- 3° QUE ÍNTIMAMENTE PENETRADOS DE ESTAS VENTAJAS TODOS LOS HOMBRES DE TALENTOS SUPERIORES Y DE UN ILUSTRADO PATRIOTISMO HABÍAN MOVIDO A LOS GOBIERNOS DE LAS DOS REPÚBLICAS A CONVENIR EN SU REUNIÓN, QUE LAS VICISITUDES DE LA GUERRA IMPIDIERON VERIFICAR:
- 4° FINALMENTE, QUE LAS MISMAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS DE RECÍPROCO INTERÉS Y DE UNA NECESIDAD TAN MANIFIESTA FUERON LAS QUE OBLIGARON AL CONGRESO DE VENEZUELA A ANTICIPAR ESTA MEDIDA, QUE EN CIERTA MANERA ESTABA PROCLAMADA POR LOS CONSTANTES VOTOS DE AMBOS PUEBLOS: POR TODOS ESTOS MOTIVOS.

EN EL NOMBRE Y BAJO LOS AUSPICIOS DEL SER SUPREMO.

HEMOS VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAMOS LA SOLEMNE RATIFICACIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE QUE VA HECHA MENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

ARTÍCULO 1° LOS PUEBLOS DE LA NUEVA GRANADA Y VENEZUELA QUEDAN REUNIDOS EN UN SOLO CUERPO DE NACIÓN, BAJO EL PACTO EXPRESO DE QUE SU GOBIERNO SERÁ AHORA Y SIEMPRE POPULAR REPRESENTATIVO.

ARTÍCULO 2° ESTA NUEVA NACIÓN SERÁ CONOCIDA Y DENOMINADA CON EL TÍTULO DE REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 3° LA NACIÓN COLOMBIANA ES PARA SIEMPRE E IRREVOCABLEMENTE LIBRE E INDEPENDIENTE DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA Y DE CUALQUIERA OTRA POTENCIA O DOMINACIÓN EXTRANJERA, TAMPOCO ES NI SERÁ NUNCA EL PATRIMONIO DE NINGUNA FAMILIA, NI PERSONA.

ARTÍCULO 4° EL PODER SUPREMO NACIONAL ESTARÁ SIEMPRE DIVIDIDO PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.

ARTÍCULO 5° EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SERÁ EL COMPRENDIDO DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA ANTIGUA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA Y EL VIRREINATO Y CAPITANÍA GENERAL DEL NUEVO REINO DE GRANADA; PERO LA ASIGNACIÓN DE SUS TÉRMINOS PRECISOS QUEDA RESERVADA PARA TIEMPO MÁS OPORTUNO.

ARTÍCULO 6° PARA LA MÁS VENTAJOSA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA, SE DIVIDIRÁ SU TERRITORIO EN SEIS O MÁS DEPARTAMENTOS, TENIENDO CADA UNO SU DENOMINACIÓN PARTICULAR, Y UNA ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL.

ARTÍCULO 7° EL PRESENTE CONGRESO DE COLOMBIA FORMARÁ LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CONFORME A LAS BASES EXPRESADAS Y A LOS PRINCIPIOS LIBERALES QUE HA CONSAGRADO LA SABIA PRÁCTICA DE OTRAS NACIONES.

ARTÍCULO 8° SON RECONOCIDAS *in solidum*, COMO DEUDA NACIONAL DE COLOMBIA, LAS DEUDAS QUE LOS DOS PUEBLOS HAN CONTRAÍDO SEPARADAMENTE, Y QUEDAN RESPONSABLES A SU SATISFACCIÓN TODOS LOS BIENES DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 9° EL CONGRESO DE LA MANERA QUE TENGA POR CONVENIENTE DESTINARÁ A SU PAGO LOS RAMOS MÁS PRODUCTIVOS DE LAS RENTAS PÚBLICAS Y CREARÁ TAMBIÉN UN FONDO PARTICULAR DE AMORTIZACIÓN CON QUE REDIMIR EL PRINCIPAL O SATISFACER LOS INTERESES, LUEGO QUE SE HAYA VERIFICADO SU LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 10 EN MEJORES CIRCUNSTANCIAS SE LEVANTARÁ UNA NUEVA CIUDAD CON EL NOMBRE DEL LIBERTADOR BOLÍVAR, QUE SERÁ LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SU PLAN Y SITUACIÓN SERÁN DETERMINADOS POR EL CONGRESO, BAJO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONARLA A LAS NECESIDADES DE SU VASTO TERRITORIO, Y A LA GRANDEZA A QUE ESTE PAÍS ESTÁ LLAMADO POR LA NATURALEZA.

ARTÍCULO 11 MIENTRAS EL CONGRESO NO DECRETE LAS ARMAS Y EL PABELLÓN DE COLOMBIA, SE CONTINUARÁ USANDO DE LAS ARMAS ACTUALES DE NUEVA GRANADA Y PABELLÓN DE VENEZUELA.

ESTADOS UNIDOS COLOMBIANOS
CARLOS RESTREPO
PRESIDENTE

ARTÍCULO 12

LA RATIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SERÁN CELEBRADAS EN LOS PUEBLOS Y EN LOS EJÉRCITOS CON FIESTAS Y REGOCIJOS PÚBLICOS, VERIFICÁNDOSE EN TODAS PARTES ESTA SOLEMNIDAD EL DÍA EN QUE SE PROMULGUE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 13

HABRÁ PERPETUAMENTE UNA FIESTA NACIONAL POR TRES DÍAS EN QUE SE CELEBRE EL ANIVERSARIO:
 1° DE LA EMANCIPACIÓN E INDEPENDENCIA ABSOLUTA DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA.
 2° DE SU UNIÓN EN UNA SOLA REPÚBLICA, Y ESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN.
 3° DE LOS GRANDES TRIUNFOS E INMORTALES VICTORIAS CON QUE SE HAN CONQUISTADO Y ASEGURADO ESTOS BIENES.

ARTÍCULO 14

LA FIESTA NACIONAL SE CELEBRARÁ TODOS LOS AÑOS EN LOS DÍAS 25, 26, Y 27 DE DICIEMBRE; CONSAGRÁNDOSE CADA DÍA AL RECUERDO ESPECIAL DE UNO DE LOS TRES GLORIOSOS MOTIVOS, Y SE PREMIARÁN EN ELLA LAS VIRTUDES, LAS LUCES Y LOS SERVICIOS HECHOS A LA PATRIA.

LA PRESENTE LEY FUNDAMENTAL DE LA UNIÓN DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA, SERÁ PROMULGADA SOLEMNEMENTE EN LOS PUEBLOS Y EN LOS EJÉRCITOS, INSCRITA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS, Y DEPOSITADA EN TODOS LOS ARCHIVOS DE LOS CABILDOS Y CORPORACIONES, ASÍ ECLESIASTICAS COMO SECULARES, A CUYO EFECTO SE COMUNICARÁ AL SUPREMO PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE UNA DIPUTACIÓN.

FECHA EN EL PALACIO DEL CONGRESO GENERAL DE COLOMBIA, EN LA VILLA DEL ROSARIO DE CÚCUTA, A 12 DE JULIO DEL AÑO DEL SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO, UNDÉCIMO DE LA INDEPENDENCIA.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO JOSÉ Y. MÁRQUEZ.-EL VICE-PRESIDENTE, ANTONIO M. BRICEÑO.-DR. FÉLIX RESTREPO.-JOSÉ CORNELIO VALENCIA.- FRANCISCO DE P. ORBEGOZO.-LORENZO SANTANDER.- ANDRÉS ROXAS.- GABRIEL BRICEÑO.- JOSÉ PRUDENCIO LANZ.- MIGUEL DE TOBAR.- JOSÉ A. MENDOZA.- SINFOROSO MUTIS.- ILDEFONZO MÉNDEZ.-VICENTE A. BORRERO.-MARIANO ESCOBAR.-DIEGO B. URBANEJA.- FRANCISCO CONDE.- CERBELIÓN URBINA.- FERNANDO DE PEÑALVER.- JOSÉ IGNACIO BALBUENA.- J. FRANCISCO PEREYRA.- MIGUEL DOMÍNGUEZ.- MANUEL BAÑOS.- MANUEL MARÍA QUIXANO.- CASIMIRO CALVO.- CARLOS ALVAREZ.- JUAN BAUTISTA ESTEVES.- BERNARDINO TOBAR.- LUIS IGNACIO MENDOZA.- JOSÉ MANUEL RESTREPO.- JOSÉ JOAQUÍN BORRERO.- VICENTE AZUERO.- DOMINGO B. Y BRICEÑO.- JOSÉ GABRIEL DE ALCALÁ.- FRANCISCO GÓMEZ.- DR. MIGUEL PEÑA.- MANUEL BENITES.- JOSÉ MARÍA HINESTROSA.- RAMÓN IGNACIO MÉNDEZ.- JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE SOTO.- PEDRO F. CARVAJAL.- MIGUEL YBAÑES.- DIEGO F. GÓMEZ.- JOSÉ ANTONIO YÁÑEZ.- J. ANTONIO PAREDES.- JOAQUÍN PLATA.- FRANCISCO JOSÉ OTERO.- SALVADOR CAMACHO.- NICOLÁS BALLÉN DE GUZMÁN.- J. F. BLANCO.- MIGUEL DE ZÁRRAGA.- PEDRO GUAL.- ALEXANDRO OSORIO.- POLICARPO URICOECHEA.- PACÍFICO JAYME.- JUAN RONDEROS.- EL DIPUTADO SECRETARIO- MIGUEL SANTAMARÍA.- EL DIPUTADO SECRETARIO- FRANCISCO SOTO.

PALACIO DEL GOBIERNO, EN EL ROSARIO DE CÚCUTA, A 18 DE JULIO DE 1821 = CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE, COMO LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO, EN ESTA CAPITAL, COMUNICÁNDOSE PARA EL MISMO EFECTO A LOS VICE-PRESIDENTES DEPARTAMENTALES. CASTILLO. =EL MINISTRO- DIEGO B. URBANEJA.

FUENTE: *Gaceta de Colombia* N° 1, BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 6, 1821, REPRODUCIDA POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA, BOGOTÁ, 1973, T I, PP. 3 Y 4.

